

DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en sesión celebrada el día cuatro de noviembre del año 2016 aprobó por mayoría al registrarse catorce votos a favor y uno en contra, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, misma que ingresó a este Congreso el pasado 9 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: acta de sesión de ayuntamiento de la trigésima sesión ordinaria, correspondiente al acta número 36/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016; estudio tarifario de cuotas de Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (JUMAPA), estudio técnico de las cuotas del dictamen de exención de impacto ambiental y dictamen ambiental de la dirección de medio ambiente y del derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal de 2017.

En la sesión ordinaria del pasado diecisiete de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. Radicada ésta el día de su turno, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. La fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la ley de ingresos para el municipio de Celaya, Guanajuato, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2017.

II. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a)** Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, y presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.

- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobado lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas, de igual forma los que se acordaron en fecha 19 y 30 de noviembre del año en curso. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes. Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

- c) Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) Alumbrado público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos, y la facturación por sectores económicos, así como elementos jurídicos, y técnicos sobre la prestación de este derecho.

De igual forma, se realizó un análisis y estudio sobre la viabilidad constitucional y jurídica de las contribuciones y sus respectivos incrementos, analizando dos aristas, por un lado la parte expositiva o argumentativa del iniciante y por la otra, la relación directa al contexto constitucional legal y jurisprudencial aplicable.

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

II.2. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato en términos generales propone incrementos del 3% a las tarifas y cuotas, acordes al índice inflacionario aprobado con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2016, algunos otros con incrementos superiores al tope, pero que en su momento se tomaron los criterios correspondientes.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente tal actualización se está dando a las tarifas y cuotas, no así a las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación. En este sentido, para actualizar las tarifas y cuotas se toma como base el tope aprobado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos Impuestos predial

Tasa diferenciada para bienes inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los bienes inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificar, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio. La proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

Estas comisiones unidas consideran que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, propuesta por el iniciante, es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que su diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales de combate a la inseguridad, prevención de la salud pública y el paliativo a la especulación

comercial. En ese tenor, cada obra pública nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas aplicables para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

La propuesta del iniciante en el artículo 4 modifica el esquema de tasas en el impuesto predial, proponiendo la siguiente forma:

1. Durante los años 2013, y hasta el 2017 inclusive:	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar

Las diputadas y los diputados que integramos las comisiones unidas hemos analizado la propuesta, consideramos que la misma es procedente pues a primera instancia se infiere un beneficio a un grupo importante de contribuyentes, al momento de generar ese impuesto, además de que no rompe con el principio de proporcionalidad, pues se entiende éste como, aquel principio axiológico, en virtud del cual las leyes tributarias, por mandamiento constitucional, de acuerdo con la interpretación jurídica deben establecer

cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado; y, distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles, el impacto global de la carga tributaria, a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular.

Este principio de la proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una tarifa progresiva de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir, que más grava a quien más gana, consecuentemente menos grava a quien menos gana, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos.

De los Derechos

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Las comisiones dictaminadoras, consideramos justificado realizar los siguientes comentarios al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

Se realizaron ajustes y modificaciones de técnica legislativa para dar estructura y homologar conceptualmente algunos rubros.

En la fracción I, adicionan el término mensuales a las porciones normativas reflejadas en los incisos b, c, d, e y f, situación que no es conveniente, pues dicha previsión ya se encuentra establecida en la cabeza del artículo 14, considerando conveniente no incluir en la propuesta. La adición al segundo párrafo del inciso d, no es correcta puesto que se refiere al cobro de instituciones educativas privadas, de tal manera que ya está marcada la exclusión de cobro a las escuelas públicas. Por ello se mantuvo el esquema vigente.

En la fracción II, inciso d, se agrega lo siguiente: (...) *La clasificación de dichas colonias se ratificará mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.* Esta clasificación estaba incluida en la Ley de Ingresos en años anteriores, sin embargo fue suprimida por considerarse que se trataba de un asunto de políticas comerciales y no propiamente de una tarifa que debiera de incluirse en la Ley. Con este párrafo se pretende

formalizar el mecanismo para oficializar dicha clasificación de colonias. Sin embargo se considera que es un criterio de carácter comercial o técnico, que basado en su reglamento se ratifica de acuerdo al Consejo Directivo por lo tanto determinamos eliminarlo de la propuesta.

En los supuestos que contemplan la fracción X, se reflejan nuevos conceptos y otros incrementos que van por encima del 3%, ello por el precio variable de los insumos y la no actualización de los precios en varios ejercicios anteriores, sin embargo y aunado que pretenden justificar su incremento pero no anexan los argumentos técnicos que puedan soportar los mismos, pues el estudio tarifario, que remiten no detalla los ajustes en términos económicos, por lo que se determinó hacer las modificaciones a la propuesta con el tope del índice inflacionario referido a los que se exceden.

De igual forma se eliminan de la propuesta supuestos nuevos que no son soportados por el anexo técnico tarifario, y a efecto de respetar el principio de proporcionalidad de las cuotas:

Es decir, se propone eliminar el inciso "l) análisis y muestreo de agua residual", ya que este concepto se encuentra contemplado en el inciso "o) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente", por lo que se está ante supuestos contradictorios, lo cual no es idóneo.

Se propone un incremento en los costos de los análisis debido a que actualmente el laboratorio se encuentra Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobado ante la Comisión Nacional del Agua. Esto implica tener un mayor número de muestras control en los análisis, lo que incrementa los costos de operación del laboratorio. Los parámetros que se encuentran dentro del alcance de la acreditación son: arsénico, cadmio, cobre, fierro, manganeso, mercurio, níquel, plomo, zinc, potencial hidrógeno, conductividad eléctrica, sólidos suspendidos totales, temperatura, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, sólidos sedimentables y muestreo. El costo unitario de los análisis de agua son los siguientes:

Costos de los Análisis para Agua Potable de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994

CLAVE	SERVICIO	COSTO UNITARIO 2017
As	Arsénico	\$ 168.73
Cd	Cadmio HG	\$ 168.73
CE	Conductividad	\$ 74.24
CF	Coliformes Fecales Membrana	\$ 132.05
Cl	Cloruros	\$ 94.76
Col	Color	\$ 74.45

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017.

CT	Coliformes Totales Membrana	\$	132.05
DT	Dureza Total	\$	101.53
F	Fluoruros	\$	60.92
Fe	Fierro	\$	168.73
Mn	Manganeso	\$	168.73
NO2	Nitritos	\$	115.06
NO3	Nitratos	\$	115.06
Pb	Plomo HG	\$	168.73
pH	pH	\$	74.24
SDT	Sólidos disueltos totales	\$	94.76
SO4	Sulfatos	\$	101.53
SST	Sólidos suspendidos totales	\$	18.05
T°	Temperatura	\$	74.24
Turb	Turbiedad	\$	60.92

CLAVE	SERVICIO	COSTO UNITARIO	PARÁMETROS
APFQ	ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO NOM-127 (18 parámetros)	\$ 2,500.51	As, Cd, Cl, Col, CE, DT, Fe, F, Mn, NO3, NO2, Pb, PH, SDT, SST, SO4, T°, Turb
APMB	ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO NOM-127 (2 parámetros)	\$284.53	CT, CF

Costos de los Análisis para Agua Residual

CLAVE	SERVICIO	COSTO UNITARIO 2017
CE	Conductividad	\$ 74.2
DBO	Demanda Bioquímica de Oxígeno	\$ 319.5
DQO	Demanda Química de Oxígeno	\$ 256.5
GYA	Grasas y Aceites	\$ 297.0
pH	Potencia de Hidrógeno	\$ 74.2
P	Fósforo Total	\$ 116.2
SS	Sólidos Sedimentables	\$ 74.2
SST	Sólidos suspendidos totales	\$ 191.2
T°	Temperatura	\$ 74.2
CF	Coliformes Fecales NMP	\$ 109.3
As	Arsenico	\$ 168.7
Cd	Cadmio	\$ 168.7
Cu	Cobre	\$ 168.7
Hg	Mercurio	\$ 168.7
Ni	Níquel	\$ 168.7
Pb	Plomo	\$ 168.7
Zn	Zinc	\$ 168.7

SERVICIO	COSTO L.I. 2017	Parámetros:
ANÁLISIS FISICOQUÍMICO NOM-127 (18 parámetros)	\$2,500.51	As, Cd, Cl, Col, CE, DT, Fe, F, Mn, NO3, NO2, Pb, PH, SDT, SST, SO4, T°, Turb
ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO NOM-127	\$ 284.53	CT, CF
ANÁLISIS FISICOQUÍMICO BÁSICO NOM-001 MTRA. SIMPLE	\$ 1,477.26	CE. DBO, DQO, GYA, PH, PO4, SSED, SST, T°
ANÁLISIS FISICOQUÍMICO BÁSICO NOM-001 MTRA. COMP.	\$ 2,962.08	CE. DBO, DQO, GYAx6, PH, PO4, SSED, SST, T°
ANÁLISIS FISICOQUÍMICO BÁSICO NOM-002 MTRA. SIMPLE	\$ 1,361.09	CE. DBO, DQO, GYA, PH, SSED, SST, T°
ANÁLISIS FISICOQUÍMICO BÁSICO NOM-002 MTRA. COMP.	\$ 2,845.91	CE. DBO, DQO, GYAx6, PH, SSED, SST, T°
ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO NOM-001	\$264.10	CF
ANALISIS METALES	\$ 1,181.11	As, Hg, Cd, Cu, Ni, Pb, Zn
Muestreo Simple	\$71.99	
Muestreo Foráneo Simple	\$ 229.65	

Se insertan dos conceptos al inciso o) vigente, inciso n) de la propuesta:

Muestreo simple (zona urbana)	Muestreo	\$71.99
Muestreo simple (fuera de la zona urbana)	Muestreo	\$229.65

Se insertan tres conceptos al inciso p) vigente, inciso o) de la propuesta:

Muestreo simple	Muestreo	\$71.99
Muestreo completo	Muestreo	\$229.65

No se anexan tarjetas de precios unitarios que avalen el costo unitario que se establece, al realizar la suma de los parámetros no concuerdan los precios propuestos, por lo que no es procedente su inclusión; por ello, se ajustaron los precios al 3% con la estructura vigente. De igual forma, no justifican la eliminación del inciso l, y se armoniza al 3% para quedar en \$1,319.06

Finalmente, se ajustan las tablas al 3% autorizado:

o) Muestreo y análisis del agua potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:

Concepto	Unidad	Importe
Análisis Físicoquímico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, fierro, fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, Sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	\$2,090.01
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	\$261.56

p) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente:

Concepto	Unidad	Importe
Análisis físicoquímico básico NOM-001 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, Sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,446.10
Análisis físicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,115.57
Análisis físicoquímico básico NOM-002 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,330.90
Análisis físicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,001.21
Análisis microbiológico (coliformes fecales)	Análisis	\$261.56

En lo que corresponde a la fracción XII, se propone complementar la redacción y contenidos en los términos de la fracción XV, ya que ambas mencionan el cobro por incorporaciones en colonias ya administradas por el organismo operador y resulta confuso qué costos se deben cobrar a dichos predios. Por tanto, es idóneo la propuesta de eliminación de la vigente fracción XV.

Es procedente la modificación, excepto los párrafos que no tienen justificación su modificación o adición, tales como: «*Cuando se trate de división de más de 4 lotes se cobrarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción XI de este artículo*», y «*Para la incorporación individual de giros*

diferentes al doméstico y a superficie sea mayor a 240 m², el solicitante de los servicios, pagara los derechos de incorporación de conformidad a lo establecido en la fracción XIV de este artículo.»

Respecto de la fracción XIII, se consideran procedentes las modificaciones, excepto las modificaciones en la tabla 2 de la propuesta, el incremento es del 4% a revisión de proyectos se ajusta al 3% así como los demás conceptos. La tarjeta de precios unitarios avala únicamente el costo de la supervisión, sin embargo la unidad de medida es errónea. Por lo que se respeta su inclusión en esta fracción pero con la vigente actualizada al 3% como sigue:

	Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
1	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,584.82
2	Por m ² excedente	m ²	\$1.43
3	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.69
4	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,087.93
5	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.48

En la fracción XIV, la adición al párrafo inicial no tiene mayor repercusión, se justifican los cambios por lo que son procedentes, excepto el inciso d) que se ajustó al 3% para quedar en \$3.97

Respecto a la fracción XVI, para los cobros adicionados se consideran procedentes, después de realizar un análisis sobre la justificación se determina que los costos se encuentran por debajo de los establecidos en la revisión de parte de la Comisión Estatal del Agua, y eso lo consideramos idóneo. En el caso del inciso g) la tarjeta no se encuentra completa, no viene el material de descarga como lo menciona el análisis, ni la excavación, rellenos, acarreo de materiales sobrantes, no se adjuntan análisis de básicos. Por lo que no es procedente su inclusión y la eliminamos de la propuesta inicial.

Atendiendo a los criterios generales, se adecuó la redacción de la como: por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.

Por servicios de seguridad pública

El iniciante propone un cambio en la denominación de la sección para que sea: Por servicios de seguridad ciudadana, éste lo fundamenta en un reglamento municipal; sin embargo dada la naturaleza del servicio y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, fracción III, inciso h), Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el artículo 117, fracción III, inciso h) y artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dicha propuesta no es idónea, por ello se determinó ajustar la denominación y el contenido del artículo 19 en los términos vigentes, para que sean los servicios de seguridad pública.

Por servicios de tránsito y vialidad

En este apartado, el iniciante propone un cambio en la denominación de la sección para que sea: Por servicios de tránsito y policía vial, argumentando la modificación en un reglamento municipal, lo cual rompe con el principio de supremacía de la ley, pues no puede ser con base en un reglamento municipal tu fundamento para modificar términos constitucionales y legales, —como lo es el caso que nos ocupa—, en ese sentido se acordó ajustar la denominación y el contenido del artículo 21 en los términos vigentes, para que sean por los servicios de tránsito y vialidad, y de esta manera somos acordes a los criterios generales.

Por los servicios de asistencia y salud pública

En este apartado, el iniciante propone modificar la redacción de la fracción I, de Centro de control animal, por Centro de Protección Animal, manifestando en su exposición de motivos lo siguiente: *«Artículo 24. Las tarifas aplicables por la prestación de los servicios de tránsito y policía vial para el Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal 2017, se realiza la modificación en el reglamento de administración para el municipio publicado en el Periódico Oficial el 18 de Agosto del 2016 de "Centro de Control Animal" a la denominación "Centro de Protección Animal", con respecto a los conceptos se realizan las modificaciones del reglamento actual y se incrementa el 3% a las tarifas en la fracción I».*

Consideramos que los argumentos esgrimidos no son idóneos y menos lo son para soportar una modificación en los términos propuestos, además de

fundamentar en reglamentos municipales, por ello se acordó mantener el esquema vigente.

De igual forma, en la fracción II inciso i) se detecta un incremento en la cuota que va al 32.84%, se infiere que se trata de un error, en razón de que la propuesta integral considera el actualizado a su tarifa del 3% y en el caso específico el iniciante no refiere nada para dicho incremento, por ello se ajustó en los términos de las comisiones unidas lo aprobaron.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

En las fracciones II, III y IV se detectan cambios, manifestando lo siguiente en su exposición de motivos, los iniciantes:

«Artículo 26. Para los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano como lo refiere este artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal 2017, se propone lo siguiente:

(...)

2.- De la fracción II, se elimina el inciso b) debido a que se contempla el cobro del permiso por alineamiento y número oficial en el inciso a) de la misma fracción y no se requiere para los permisos una clasificación de giros para su emisión, Referente a los demás incisos los conceptos permanecen igual y se incrementa el 3% a las tarifas.

3.- De la fracción III, el inciso e) se elimina debido a que se contempla el cobro y se desglosa por giros comerciales o de servicios en los incisos a), b) y c), lo anterior para ser precisos y claros, para aplicar el cobro que le corresponde de acuerdo al uso de suelo y a la actividad que va a desarrollar. Referente a los demás incisos y numerales, los conceptos permanecen igual y se incrementa el 3% a las tarifas.

4.- La vigente fracción IV, se elimina debido a que el inciso a) para uso habitacional, se contempla dentro del artículo 28, por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, y los incisos b) para uso comercial, industrial y de servicios sin venta de alcohol y c) para uso comercial, industrial y de servicios para venta de bebidas de contenido alcohólico, ya se contemplan y se desglosan por giros comerciales o de servicios en la fracción III, incisos a), b), c) y d), para que sea más clara y precisa la aplicación de esta fracción.»

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el iniciante, consideramos que con respecto a los cambios en las fracciones II y III son procedentes, pues atienden a un esquema de generalidad.

Por lo que toca al contenido de la fracción IV de los permisos de uso de suelo, consideramos que es un concepto que debe estar incluido, pues éste será aquél expedido por la unidad administrativa municipal en que se imponen las condiciones, restricciones y modalidades a que quedará sujeto el aprovechamiento de determinado inmueble, de conformidad con los programas aplicables, es decir como lo determina el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra dice:

Permiso de uso de suelo

Artículo 256. La persona física o jurídico colectiva, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, actividades, servicios, proyectos o inversiones en cualquier área o predio ubicado en el territorio de Estado, deberá obtener, previamente a la ejecución de las mismas, el permiso de uso de suelo que expidan las autoridades municipales.

Vigencia del permiso de uso de suelo

Artículo 263. El permiso de uso de suelo tendrá una vigencia igual al programa municipal en el que se haya fundado, siempre que éste no haya sufrido modificaciones aplicables al inmueble de que se trate y persista el uso, en tipo, intensidad y densidad, a que se refiera el permiso.

En ese sentido, y atendiendo a lo expresado por el iniciante en las fracciones II y III, consideramos que se debe mantener la fracción IV vigente con el inciso a) para uso habitacional, pues de no ser así, la autoridad administrativa municipal no podría cobrar este derecho de uso de suelo para uso habitacional, dicha cuota se ajustó al 3% de la siguiente forma:

IV. Permiso de uso de suelo:

a) Para uso habitacional	\$541.05
--------------------------	----------

Por los servicios en materia ambiental

Se detecta la adición de un inciso f) a la fracción I que refiere a la: «Dictamen de exención de impacto ambiental, con una cuota de \$1,088.58», una fracción IV, «fuentes semi fijas, con una cuota de \$518.86», de igual forma modifican la denominación del concepto ubicado en la fracción II que refiere a por la autorización del visto bueno, por dictamen ambiental y la cuota vigente denota un incremento del 31%. Manifestando los iniciantes en su exposición de motivos lo siguiente:

«...Las tarifas aplicables por la expedición de autorizaciones en materia ambiental de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal 2017, en la fracción I se incrementa el 3% a las tarifas y se adiciona el inciso f) Dictamen de Exención de Impacto Ambiental. Lo anterior se debe a todas las obras o actividades que no requieren presentar una manifestación de impacto ambiental (MIA) derivado de su magnitud, ubicación, condiciones de su entorno, calidad en sus

procesos de producción y que con previo análisis de la solicitud se considere nula o poco significativa la generación de impactos; o bien, cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasara los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Al no obtener este dictamen, se estaría privando a los particulares del derecho de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (MIA), cuando en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, se establece que de no estar exentos, estarían obligados a la presentación de la MIA, lo cual implicaría costos a particulares.

Por tanto, se propone agregar el inciso f a la fracción I propio a la Autorización de la Evaluación de Impacto Ambiental, el cual correspondería al Dictamen de Exención Impacto Ambiental. Dado que la expedición de dicho documento conlleva el uso de recursos humanos y materiales, se considera conveniente realizar un cobro, el cual fue determinado tomando en cuenta todos los elementos que intervienen para prestar el servicio como se detalla a continuación:

Visita de verificación al sitio donde se pretende realizar la obra o actividad, la cual tiene una duración de 3 horas.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Salario Jefe Evaluación de Impacto Ambiental	Hora	3	\$36.44	\$109.32

Los gastos a considerar son papelería para levantamiento de acta y evidencia fotográfica, combustible para el traslado al sitio y mantenimiento de la unidad vehicular.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Acta de visita de verificación	Hoja	2	\$3.09	\$6.18
Impresión de fotografías a color	Impresión	4	\$5.15	\$20.60
Combustible	Litro	10	\$13.96	\$139.60

Revisión y análisis del proyecto y normatividad ambiental así como la elaboración del Dictamen de exención de Impacto ambiental en un tiempo promedio de 16 dieciséis horas por proyecto.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
----------	------------------	----------	----------------	-------

Salario del Jefe de Evaluación de Impacto Ambiental	Hora	16	\$36.44	\$583.04
---	------	----	---------	----------

Los gastos a considerar son papelería, impresiones, energía eléctrica, equipo de cómputo, internet.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Dictamen y oficios varios	Hoja	10	\$0.54	\$5.40
Impresión de dictamen	Impresión	20	\$0.51	\$10.20
Energía eléctrica	Hora	8	\$20.6	\$164.80
Teléfono e internet	Hora	8	\$6.18	\$49.44

PROPUESTA DE LA TARIFA: \$1,088.58

FUNDAMENTO JURIDICO: Artículos 31 y 44 de Ley para la Protección y Preservación del ambiente del estado de Guanajuato; Artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Impacto Ambiental; Artículo 27 fracción IV del Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto

En la Fracción II se modifica el concepto "Por la autorización del visto bueno ambiental" a "Dictamen Ambiental" y se incrementa el 31% a la tarifa. Este derecho tiene por objeto autorizar y regular la operación de establecimientos comerciales y de servicio; la traza de proyectos habitacionales o industriales, así como aquellas actividades que deben obtener el Permiso de Uso de Suelo. Este instrumento establece las condiciones a que se sujetarán las actividades antes descritas, dirigidas a proteger el ambiente y preservar y conservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente del Municipio de Celaya.

Así pues, y por los diversos factores que son necesarios para realizar la verificación y evaluación de las diferentes actividades, se propone aumentar el costo de la fracción II, correspondiente actualmente al Visto Bueno Ambiental tomando en cuenta la totalidad de los elementos que intervienen para prestar el servicio.

Visita de verificación al sitio del proyecto, la cual tiene una duración de 4 horas.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Salario del Inspector Ambiental	Hora	2	\$29.04	\$58.08

Los gastos a considerar son papelería para levantamiento de acta y evidencia fotográfica, combustible para el traslado al sitio y mantenimiento de la unidad vehicular.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Acta de visita de verificación	Hoja	2	\$3.09	\$6.18
Impresión de fotografías a color	Impresión	2	\$5.15	\$10.30
Combustible	Litro	10	\$13.96	\$139.60

Revisión y análisis de la normatividad ambiental así como la elaboración del visto bueno en un tiempo promedio de 8 ocho horas por solicitud.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Salario del Encargo de Procesos Regulatorios	Hora	4	\$32.58	\$130.32

Los gastos a considerar son papelería, impresiones, energía eléctrica, equipo de cómputo, internet.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Dictamen y oficios varios	Hoja	10	\$0.54	\$5.40
Impresión de dictamen	Impresión	20	\$0.51	\$10.20
Energía eléctrica	Hora	8	\$20.6	\$164.80
Teléfono e internet	Hora	8	\$6.18	\$49.44

PROPUESTA DE LA TARIFA: \$574.32

Adicional a lo anterior, se requiere realizar el cambio de concepto de Visto bueno Ambiental a Dictamen Ambiental, derivado de que el documento que expide esta Dirección General de Medio Ambiente es un dictamen impreso por medio del cual se autoriza o no la actividad, obra o proyecto previamente evaluada remitiéndonos al siguiente significado otorgado por la Real Academia Española:

Dictamen:

Del lat. Dictamen: m. Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo.

Visto bueno:

1. m. U. como fórmula que se pone al pie de algunas certificaciones y otros documentos y con que el que firma debajo da a entender hallarse ajustados a los preceptos legales y estar expedidos por persona autorizada al efecto.

FUNDAMENTO JURIDICO: Artículos 153, 679, 698, 702 Del Reglamento de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Celaya, Gto. Artículo sétimo transitorio del Acuerdo publicado en el periódico oficial el 24 de diciembre del 2015. Artículo 40 y artículo transitorio quinto del Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto.

Se adiciona un nuevo concepto "Autorización o licencia para operación de fuentes semi-fijas" con la fracción V y las demás fracciones se reordenan. El objetivo es regular a las fuentes semi-fijas que generan emisiones a la atmósfera ya que no se tiene un control sobre esta actividad que se realiza. Se considera primordial incluir la regulación de fuentes semi-fijas, debido a que se desconoce la cantidad de fuentes que están trabajando en el Municipio de Celaya, además de que no se tiene información referente al tipo y cantidad de combustible que están utilizando y de manera constante se reciben denuncias ciudadanas a la Dirección de Medio Ambiente, por parte de la Ciudadanía por este tipo de fuentes que generan emisiones a la atmósfera. Las fuentes semi-fijas son aquellas que se dediquen a freír o asar alimentos en la vía pública y como resultado de su actividad generan emisiones a la atmosfera.

Considerando lo siguiente:

Se encuentran en vía pública y no al interior de un inmueble comercial determinado.

Superficie menor por lo que visita es en menor tiempo.

Equipo de combustión (asador) son de una superficie menor, siendo más sencillos.

La actividad comercial que realizan es menor, en cuanto a la venta (cantidad de alimentos vendidos).

Se propone el siguiente cobro por la emisión de la Licencia:

Visita de verificación al sitio del proyecto, la cual tiene una duración de 2 horas.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Salario del Inspector Ambiental	Hora	2	\$29.04	\$58.08

Los gastos a considerar son papelería para levantamiento de acta y evidencia fotográfica, combustible para el traslado al sitio y mantenimiento de la unidad vehicular.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Acta de visita de verificación	Hoja	2	\$3.09	\$6.18
Impresión de fotografías a color	Impresión	2	\$5.15	\$10.30
Combustible	Litro	10	\$13.96	\$139.60

Revisión y análisis de la normatividad ambiental así como la elaboración de la Licencia en un tiempo promedio de 4 cuatro horas por solicitud.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Jefatura de proaire y cambio climático	Hora	4	\$47.44	\$189.76

Los gastos a considerar son papelería, impresiones, energía eléctrica, equipo de cómputo, internet.

Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Total
Licencia y oficios varios	Hoja	5	\$0.535	\$2.67
Impresión de dictamen	Impresión	10	\$0.515	\$5.15
Energía eléctrica	Hora	4	\$20.60	\$82.40
Teléfono e internet	Hora	4	\$6.18	\$24.72

PROPUESTA DE LA TARIFA: \$518.86»

Consideramos que el concepto contemplado en la fracción I inciso f) no se contrapone con el ya regulado en la fracción I, de la autorización de la evaluación de impacto ambiental. Es decir, el derecho o servicio debe estar establecido o regulado por la ley de la materia, en este caso la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que tiene dentro de su objeto regular las acciones tendientes a proteger el ambiente en la entidad, y en consecuencia, en el Reglamento de la Ley de referencia, donde se establecen qué tipo de acciones requieren la evaluación y por ende la emisión del dictamen. Sin embargo, dados los anexos técnicos que fueron adjuntados a la propuesta, consideramos que no son suficientes para soportar dicha cuota, pues no reúne los requisitos del principio constitucional de las contribuciones, de acreditar el costo –servicio, y en consecuencia se acordó no atenderla.

Respecto de la adición de la fracción V, consideramos que viola el principio de legalidad, en razón de que la competencia para regular este tipo de actividad deviene de un ordenamiento jurídico y no así de un Reglamento Municipal, como lo argumenta y soporta el iniciante. Además que la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en su artículo 7, fracción V establece dentro de la competencia de los ayuntamientos, el aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la

participación que de acuerdo a ese ordenamiento corresponda al estado; en consecuencia no es procedente su inclusión, pues dicho supuesto no existe como acción a regular.

Además de lo anterior apoyamos nuestra consideración al manifestar que la propuesta global se apoya en disposiciones reglamentarias, y que no es el fundamento idóneo para establecer una contraprestación a los particulares o titulares de establecimientos, en razón de que los derechos como un género de las contribuciones para su causación deberán estar –las obligaciones- previstas en una ley, es decir, de aceptar la propuesta se estaría contraviniendo el principio de legalidad, establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal.

De igual forma, en lo que toca a la fracción II del cambio de denominación, consideramos conveniente el ajuste, pero no así el incremento de la cuota, pues ese 31%, no se justifica, es decir, los elementos de tipo técnico y argumentos del iniciante, no son suficientes para soportar el incremento aludido, pues refieren a situaciones que no están vinculadas con la prestación del servicio al cual pretenden incrementar, en razón de que aun cuando el costo para la prestación del servicio sea mayor, ello no es determinante para incrementar la cuota por encima del tope inflacionario.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

Se prevé adicionar una fracción VIII con el concepto de: «Por cada copia certificada \$17.25». Sin embargo, dados los argumentos de quien inicia, consideramos que no refiere nada sobre el particular pues no alude a dicho concepto y mucho menos justifica su inclusión en la exposición de motivos, por ello se determinó eliminarlo de la propuesta.

A efecto de atender puntualmente a los criterios generales aprobados por las comisiones dictaminadoras, se ajustó la sección de este servicio y atender puntualmente los alcances del artículo 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se establece que: «La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples».

Por servicios de alumbrado público

En este apartado cabe mencionar el deterioro que en las finanzas públicas municipales ha generado el costo de la prestación del servicio de alumbrado público y la tendencia de crecimiento que en el transcurso de los próximos años provocaría graves daños a la calidad de los servicios públicos, y específicamente los efectos colaterales para el servicio del alumbrado público dado que la reducción en la calidad de éste servicio incrementa factores que inciden en el desarrollo comunitario, entre los que destacan las condiciones de inseguridad pública por una inadecuada iluminación en zonas de tránsito vehicular y peatonal.

Al respecto, es pertinente destacar que la determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre, por la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

De igual forma, se ha observado el comportamiento creciente del déficit que se ha generado en los municipios y lo que le afecta a sus finanzas el mantener las mismas condiciones de operación, por lo que son relevantes los siguientes objetivos:

- a)** Detener la tendencia de crecimiento del déficit y las consecuencias que éste genera como son la nula inversión para ampliar cobertura y modernizar el Alumbrado Público.
- b)** Reconocer estos comportamientos en la determinación de la tarifa para contribuir como Derecho de Alumbrado Público.
- c)** Detener los daños colaterales generados por el incremento de inseguridad en lugares poco iluminados.

Es así que se considera que la incorporación de un factor de ajuste tarifario (FAT), debe reconocer variables que han afectado a todos en lo general, como es el incremento de los elementos del costo que inciden en la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica y el impacto que estos incrementos han tenido en los últimos años en el comportamiento creciente de la tarifa que aplica la Comisión Federal de Electricidad al costo de la facturación del servicio de alumbrado público.

En razón de lo anterior, determinamos incorporar un factor de ajuste tarifario, considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, por lo que se incorporó una tasa de crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios (2013 al 2015) de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) sería de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

Tarifa mensual DAP Ley de Ingresos 2017 = Tarifa mensual LHMG / FAT

En razón de los argumentos anteriormente expresados se determinó establecer en la presente ley un factor de ajuste tarifario y modificar la tarifa propuesta por el iniciante, para quedar en los términos previstos en el artículo que se previó en este decreto.

Para el análisis de su impacto en la recaudación realizamos una estimación identificando que se cumpla con las premisas planteadas de no afectar a familias y a comercios que incurren en costos de energía por debajo de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100) mensuales.

De los aprovechamientos

Las comisiones dictaminadoras, determinamos como criterio general en este capítulo considerar una homologación con respecto a la siguiente porción normativa que refiera: *«En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización»*. Replicando en el artículo que deba corresponder.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

Se eliminó de la propuesta el contenido de la siguiente porción normativa del artículo 55, que corresponde a los servicios de asistencia y salud pública, al ser considerado discrecional. (...) «*Las cuales se ordenarán por conducto del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya Gto*».

De igual forma, en el artículo 59 por servicios de acceso a la información pública y en relación a los ajustes que se realizaron al artículo 33, fue modificado en su contenido y generar certeza en su lectura.

En lo que toca a los derechos por alumbrado público, este Congreso del Estado coincide con las razones que llevaron al Municipio de Celaya a otorgar un beneficio fiscal, del 10%, respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone, haciendo ajustes en su tarifa mensual y bimestral. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa. Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio,¹ y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/20072. Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

Asimismo, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respaldamos nuestras consideraciones con un criterio jurisprudencial, en el siguiente sentido:

¹ RUBROS:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

² SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

«Registro No. 174089

Localización

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional. Rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.**

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número

112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: